



RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Proceso N° 00 y el expediente N° 00 y otros, relacionados con el Sumario Administrativo instruido a la contribuyente **NN** (en adelante **NN**) con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 11/02/2021, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IVA General de los periodos fiscales de 11/2016 y 12/2016, 01/2017 a 12/2017 y del IRPC de los ejercicios fiscales 2016 y 2017; para tal efecto requirió a **NN**, que presente las facturas originales que respaldan las compras y ventas, los Libros de Compras y de Ventas del IVA, así como también los Libros de Ingresos y de Egresos, lo cual no fue cumplido.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) través del Informe DPO/DGFT N° 00/2021, sugirió la apertura de una fiscalización puntual a **NN**, debido a presuntas omisiones detectadas en los ingresos declarados y a un abultamiento en las compras declaradas, de acuerdo con los informes remitidos por el Departamento de Créditos y Franquicias Fiscales (DACCF/DCFF/C N° 00/2019 y N° 00/2020).

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 30/03/2021, los auditores de la **SET** constataron que **NN**, no declaró sus ingresos en la obligación IVA de los periodos fiscales de 11/2016 y 12/2016 y de 02/2017 y 03/2017 y en el IRPC de los ejercicios fiscales 2016 y 2017, según se desprende del cotejo efectuado entre las documentaciones proveídas por uno de sus clientes XX y las informaciones obtenidas de los Sistemas Marangatu y Hechauka, con base en los cuales comprobaron que la contribuyente realizó actividades gravadas, pero sin embargo presentó las DD.JJ. del IVA de los referidos periodos sin movimiento como también en el IRPC.

Con respecto a los egresos, los auditores detectaron que la contribuyente declaró en el Formulario 120 IVA de los periodos fiscales 07/2017 a 11/2017, compras sin respaldo documental. Dichas situaciones incidieron negativamente en la liquidación del citado impuesto, motivo por el cual los auditores concluyeron que **NN** se hallaría en infracción a los artículos 77, 85 y 86 la Ley N° 125/1991 texto actualizado (en adelante la Ley), el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013 y el Art. 7° del Decreto N° 8593/2006.

Consecuentemente, procedieron a reliquidar los tributos, para cuyo efecto tomaron en consideración para el IVA los ingresos omitidos según los Agentes de Información del Sistema Hechauka, procediéndose además a impugnar las compras declaradas sin respaldo documental. En cuanto al IRPC, los auditores determinaron los ingresos totales con los datos consignados en las DD.JJ. Determinativas e Informativas del IVA, habida cuenta que **NN** presentó la DJ del IRPC sin movimiento, en cambio, los egresos no pudieron ser confirmados debido a la ausencia de documentos de respaldo, con los valores así obtenidos realizaron la liquidación del impuesto de conformidad con lo establecido en el Art. 43 de la Ley, del cual finalmente surgió saldos a favor del Fisco en el IVA de los periodos fiscales de 11/2016 y 12/2016, 02, 03, 07, 08, 09, 10 y 11/2017 y en el IRPC de los ejercicios fiscales 2016 y 2017.

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** concluyeron que **NN**, declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones, excluyó actividades gravadas y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación sobre el monto de los tributos defraudados de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, conforme a las resultas del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del

mismo. Además, debido a que no presentó los documentos solicitados en la Fiscalización, sugirieron la aplicación de la sanción por Contravención establecida en el Art. 176 de la mencionada Ley y el inciso "b" del numeral 6 del Anexo de la RG N° 13/2019.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **SET** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	PERIODOS/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE S/ AUDITORÍA	IMPUESTO 10%	TOTAL G
521 - AJUSTE IVA	11/2016	55.064.181	5.506.418	5.506.418
521 - AJUSTE IVA	12/2016	13.429.318	1.342.932	1.342.932
521 - AJUSTE IVA	02/2017	70.828.691	7.082.869	7.082.869
521 - AJUSTE IVA	03/2017	48.089.137	4.808.914	4.808.914
521 - AJUSTE IVA	07/2017	79.090.909	7.909.091	7.909.091
521 - AJUSTE IVA	08/2017	127.272.727	12.727.273	12.727.273
521 - AJUSTE IVA	09/2017	136.363.636	13.636.364	13.636.364
521 - AJUSTE IVA	10/2017	81.818.182	8.181.818	8.181.818
521 - AJUSTE IVA	11/2017	58.181.818	5.818.182	5.818.182
514 - AJUSTE OTROS RENTA	2016	20.548.050	2.054.805	2.054.805
514 - AJUSTE OTROS RENTA	2017	181.704.876	18.170.488	18.170.488
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	17/02/2021	0	0	300.000
TOTAL		872.391.525	87.239.154	87.539.154

A fin de precautar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por el J.I. N° 00 del 29/04/2021 el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**), instruyó el Sumario Administrativo a la contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Dicha resolución, fue debidamente notificada al contribuyente, conforme se desprende del correo remitido el 29/04/2021, sin embargo, la misma no se presentó a formular descargos ni a ofrecer pruebas. Por lo que una vez transcurrido el plazo legal y agotadas las etapas del proceso sumarial, por Resolución N° 00 del 07/07/2021 el **DSR1**, llamó a autos para resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DSR1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Ingresos omitidos en el IVA y en el IRPC. Sobre el punto, el **DSR1** comprobó conforme a las evidencias recabadas durante el proceso de verificación, que **NN** no declaró sus ingresos en varios periodos y ejercicios fiscales del 2016 y 2017, en infracción a lo establecido por los artículos 2° y 77 de La Ley. Dichas evidencias surgieron de la confrontación de las ventas declaradas por la contribuyente con las compras reportadas por los Agentes de Información del Sistema Hechauka, con base en las cuales se demostró que la misma realizó actividades gravadas, sin embargo, no declaró ingreso alguno en el IVA de varios periodos fiscales, mientras que en el IRPC presentó la D.J. sin movimiento, por lo que se confirma una omisión de ingresos por valor de G 68.493.499 en el ejercicio fiscal 2016 y de G 118.917.828 en el 2017.

Egresos sin respaldo documental: Al respecto, el **DSR1** sostuvo de acuerdo con el Informe Final de Auditoría que **NN** declaró créditos fiscales sin respaldo documental, de modo que ante dicha irregularidad, la contribuyente no tiene derecho al crédito fiscal en el IVA, ya que los mismos deben estar adecuadamente documentadas según lo previsto por los artículos 85 de la Ley y 68 del Decreto N° 1030/2013, consecuentemente, dichas compras deben ser impugnadas.

Si bien la contribuyente alegó en la etapa previa a la fiscalización en contestación a la Nota DACCF N° 00/2019 en virtud de la cual se le solicitó la presentación de los Libros de Compras y Ventas del IVA y los comprobantes originales de compras, primeramente que ya no contaba con los documentos solicitados debido a que la persona que se encargaba del negocio realizó un viaje al exterior, sin haberle proveído la documentación requerida, posteriormente, por expediente N° 00 manifestó que los referidos documentos fueron extraviados, adjuntado como prueba la copia simple de la Transcripción de Denuncia N° 00/2020 efectuada ante la Policía Nacional de XX – XX. Al respecto, cabe señalar que la contribuyente debió arbitrar las medidas necesarias para la reconstrucción de su contabilidad, ya que la misma se halla obligada a conservar sus documentos por el plazo de la prescripción acorde con lo dispuesto por el Art. 9° de la RG N° 86/2012 y el núm. 2 del Art. 192 de la Ley, pero así no lo hizo.

En estas condiciones y en vista de que los hechos denunciados no fueron rebatidos por **NN**, ya que no se presentó al Sumario Administrativo a formular descargos ni a ofrecer pruebas, el **DSR1** concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, confirmar la reliquidación de los tributos y de los saldos a favor del Fisco en concepto de IVA de los periodos fiscales de 11/2016 y 12/2016, 02, 03, 07, 08, 09, 10 y 11/2017 y del IRPC de los ejercicios fiscales 2016 y 2017.

Calificación de la conducta y aplicación de sanciones. Con base en todos los antecedentes, el **DSR1** concluyó que **NN** incurrió en la infracción por Defraudación prevista en el Art. 172 de la Ley, confirmándose lo establecido en los numerales 3, 4 y 5 del Art. 173, pues excluyó operaciones gravadas y suministró informaciones inexactas sobre sus actividades, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos. Además confirmó lo previsto en el numeral 12 del Art. 174 de la referida Ley, debido a que la contribuyente declaró egresos de manera inapropiada a la realidad de los hechos gravados, pues consignó créditos fiscales sin respaldo documental, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello implique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón, y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de la contribuyente en particular, y consideró el hecho de que **NN** cometió la infracción durante varios periodos y en dos ejercicios fiscales y que los ingresos omitidos y las compras impugnadas superaron el 50% de las ventas y compras declaradas en los periodos auditados, además no se presentó en el sumario a formular descargos ni a ofrecer pruebas que desvirtúen los hechos denunciados. Consecuentemente, el **DSR1** consideró que por todas estas circunstancias corresponde aplicar una multa equivalente al 220% del monto del tributo defraudado.

En cuanto a la multa por Contravención, el **DSR1** afirmó que corresponde su aplicación, de conformidad con el Art. 176 de la Ley y el inciso "b" del numeral 6, del Anexo de la *RG N° 13/2019*, debido a que la contribuyente no proporcionó los documentos solicitados en la fiscalización.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE**

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	11/2016	5.506.418	12.114.120	17.620.538
521 - AJUSTE IVA	12/2016	1.342.932	2.954.450	4.297.382
521 - AJUSTE IVA	02/2017	7.082.869	15.582.312	22.665.181
521 - AJUSTE IVA	03/2017	4.808.914	10.579.611	15.388.525
521 - AJUSTE IVA	07/2017	7.909.091	17.400.000	25.309.091
521 - AJUSTE IVA	08/2017	12.727.273	28.000.001	40.727.274
521 - AJUSTE IVA	09/2017	13.636.364	30.000.001	43.636.365
521 - AJUSTE IVA	10/2017	8.181.818	18.000.000	26.181.818
521 - AJUSTE IVA	11/2017	5.818.182	12.800.000	18.618.182
514 - AJUSTE OTROS RENTA	2016	2.054.805	4.520.571	6.575.376
514 - AJUSTE OTROS RENTA	2017	18.170.488	39.975.074	58.145.562
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	17/02/2021	0	300.000	300.000
Totales		87.239.154	192.226.140	279.465.294

Sobre el tributo deberá adicionarse los intereses y la multa por mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la contribuyente de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y sancionar a la misma con una multa equivalente al 220% de los tributos defraudados.

Art. 3°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, bajo apercibimiento de Ley, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**